

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público	Proceso: xtensión de Servidumbre
	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA	Demandante: Mercedes Beltran Perez y Otro. Demandado: Elda Riveros Angarita y Otro Radicación: 2021-00017-00 Asunto: Auto resuelve nulidad

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valle de San Juan, Tolima, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho el presente asunto para definir sobre la solicitud de nulidad solicitada por el profesional del derecho Dr. JUAN CARLOS PEÑA ALMARIO quien representa los intereses de CAROLINA RIVEROS ANGARITA y OTROS, donde manifiesta que presentó memorial solicitando integrar a la litis a sus prohijados y solicitó nulidad de lo actuado desde los emplazamientos de conformidad al artículo 133 del C. G del P., a lo que se entra a decidir sobre la misma previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

La parte representada por e Dr. PEÑA AMARIO solicita se decrete la nulidad legal dentro del proceso luego de que al realizarse los emplazamientos no se realizara a favor de los herederos determinados e indeterminados del señor MIGUEL ANTONIO RIVEROS MEDINA (QEPD).

Frente a la nulidad el artículo 133 de la misma obra dice: “...**Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.** (negrilla y subrayado el juzgado pues es l causal invocda por el apoderaodo de los solicitantes)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA	Proceso: xtensión de Servidumbre Demandante: Mercedes Beltran Perez y Otro. Demandado: Elda Riveros Angarita y Otro Radicación: 2021-00017-00 Asunto: Auto resuelve nulidad
---	--	--

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...".

Como se puede observar en el libelo demandatario se admitió la demanda con fecha 28 de mayo del 2021, en la que en su parte resolutive dicta:

PRIMERO: Admitir el libelo, el cual deberá tramitarse por el procedimiento establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, artículo 376 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar de la presente actuación a los demandadas MIGUEL ANTONIO RIVEROS ANGARITA y ELDA RIVEROS ANGARITA de conformidad a los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o el Decreto 806 del 2020, concediéndoles un término de veinte (20) días para que contesten la demanda.

TERCERO: Así mismo, CITAR al presente proceso a las PERSONAS CON DEREHOS REALES QUE APOAREZCAN ELN EL CERTIFICADO DE LIBERTAD YY TRADICIÓN TANTO DEL BIEN INMUEBLE DOMINANTE COMO DEL SERVIENTE, para que haga valer sus derechos de conformidad al artículo462 del Código General del Proceso.

CUARTO: EMPLAZAR a LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, mediante listado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación y se publicará en “El Tiempo”, o en el “El Nuevo Día”, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 108 del C. G. del P., y el decreto 806 del 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso al abogado JONH MILTON MORENO SOLORZANO, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

Seguidamente en memorial suscrito el 16 de julio del 2021 el apoderado de la parte actora mediante memorial solicita emplazar a la sucesión de MIGUEL ANTONIO RIVEROS MEDINA (QEPD). (Folio electrónico 14).

Mediante auto de fecha 03 de septiembre del 2021, el cual decidió el recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda y el cual fue denegado por el Despacho, además en el mismo auto se ordenó el emplazamiento de las PERSONAS CON DERECHOS REALES QUE APAREZCAN EN EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN TANTO DEL BIEN INMUEBLE DOMINANTE COMO DEL SERVIENTE esto es la sucesión del señor MIGUEL ANTONIO RIVEROS MEDINA (Q.E.P.D.) y los señores LAURA ANGARITA DE RIVEROS, ALBA STELLA RIVEROS ANGARITA, BEATRIZ RIVEROS ANGARITA, EMILCE RIVEROS ANGARITA, LILIA ASENETH RIVEROS ANGARITA, GILBERTO RIVEROS ANGARITA, JAIRO RIVEROS ANGARITA, OTONIEL RIVEROS ANGARITA, SANTOS RIVEROS ANGARITA, BEATRIZ RIVEROS ENCISO, GILBERTO RIVEROS ENCISO, SUCESIÓN DE FANNY RIVEROS MEDINA (Q.E.P.D), SUCESIÓN DE JAIME RIVEROS MEDINA(Q.E.P.D), SUCESIÓN DE VÍCTOR JULIO RIVEROS MEDINA(Q.E.P.D). (Folio electrónico 20).

Mediante copia de la sección de clasificados del diario El Nuevo Día de fecha 28 de noviembre del 2021, aparece la publicación del emplazamiento de de las PERSONAS CON DERECHOS REALES QUE APAREZCAN EN EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN TANTO DEL BIEN INMUEBLE DOMINANTE COMO DEL SIRVIENTE esto es la sucesión del señor MIGUEL ANTONIO RIVEROS MEDINA (Q.E.P.D.) y los señores LAURA ANGARITA DE RIVEROS, ALBA STELLA RIVEROS ANGARITA, BEATRIZ RIVEROS ANGARITA, EMILCE RIVEROS ANGARITA, LILIA ASENETH RIVEROS ANGARITA, GILBERTO RIVEROS ANGARITA, JAIRO RIVEROS ANGARITA, OTONIEL RIVEROS ANGARITA, SANTOS RIVEROS ANGARITA, BEATRIZ RIVEROS ENCISO, GILBERTO RIVEROS ENCISO, SUCESIÓN DE FANNY

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA	Proceso: xtensión de Servidumbre Demandante: Mercedes Beltran Perez y Otro. Demandado: Elda Riveros Angarita y Otro Radicación: 2021-00017-00 Asunto: Auto resuelve nulidad
---	--	--

RIVEROS MEDINA (Q.E.P.D), SUCESIÓN DE JAIME RIVEROS MEDINA(Q.E.P.D), SUCESIÓN DE VÍCTOR JULIO RIVEROS MEDINA(Q.E.P.D) (Folio electrónico 66)

La síntesis de la nulidad propuesta es que al practicarse los emplazamientos, no se citó a los Señores LUIS RIVEROS ANGARITA, CAROLINA RIVEROS ANGARITA, CRISTINA RIVEROS ANGARITA, LILIA RIVEROS ANGARITA, DIANA PATRICIA RIVEROS ANGARITA en su calidad de hijos y herederos legítimos del Señor MIGUEL ANTONIO RIVEROS MEDINA (Q.E.P.D).

Lo que aquí se observa es que claramente se solicita la nulidad por no haber nombrado a los herederos del señor RIVEROS MEDINA (Q.E.P.D) situación que ante los nombres de los herederos del fallecido señor RIVEROS el Despacho desconoce, es por lo que se ordeno emplazar PERSONAS CON DERECHOS REALES QUE APAREZCAN EN EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN TANTO DEL BIEN INMUEBLE DOMINANTE COMO DEL SIRVIENTE **esto es la sucesión del señor MIGUEL ANTONIO RIVEROS MEDINA (Q.E.P.D.)**

Igualmente, los incidentantes, no propuso la nulidad tan pronto advirtió la posible existencia de la misma, si no que dejó pasar un año y ocho meses para incoarla, donde se presume por parte del Despacho que ya conocían de la existencia del presente proceso, teniendo en cuenta que los demandados ELDA y MIGUEL ANTONIO RIVEROS ANGARITA son hermanos suyos

El artículo 136 del Código General del Proceso, nos habla de los saneamientos de las nulidades y a la letra dice: “...**ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
2. *Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
3. *Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
4. **Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.**
PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables...”*

Como podemos ver el numeral 4 del artículo 136 del C. G del P., nos muestra que a pesar de la falencia en no convocar a lo herederos del señor MANUEL ANTONIO RIVEROS MEDINA (QEPD) en el auto admisorio de la demanda, por solicitud del apoderado actor y en el auto que resolvió el recurso de reposición incoado por el apoderado de los demandados se ordenó emplazar a estos herederos, lo cual se surtió el 28 de noviembre del 2021, segur recorte del Diario El Nuevo Día y que reposa en el expediente electrónico.

En ese orden de ideas, en el presente asunto opero el saneamiento de la causal deprecada por los incidentantes, por cuanto al solicitar la nulidad por indebida notificación, es claro que los herederos de la sucesión del señor MIGUEL ANTONIO RIVWROS MEDIDAQN (QEPD) si fueron emplazados.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA	Proceso: xtensión de Servidumbre Demandante: Mercedes Beltran Perez y Otro. Demandado: Elda Riveros Angarita y Otro Radicación: 2021-00017-00 Asunto: Auto resuelve nulidad
---	--	--

Así mismo, al ser hermanos de los demandados ELDA Y MIGUEL ANTONIO RIVEROS ANGARITA debieron haber conocido de la presente demanda y aun así dejaron avanzar en las etapas de reposición del auto que admitió demanda, realización de audiencia inicial y notificación del señor GRACIANO RODRIGUEZ.

En conclusión, el vicio aludido no fue advertido dentro de un plazo razonable, además los incidentantes se encuentran emplazados tal y como puede colegirse en copia de la sección clasificados del Diario El Nuevo Día e fecha 28 de noviembre del 2021 y que reposa en el expediente electrónico, en esos términos se entiende saneada la causal del numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P. que fuera planteada por el accionado.

Por último, ante la solicitud de integrar a la litis en modalidad de necesaria a los señores LUIS RIVEROS ANGARITA, CAROLINA RIVEROS ANGARITA, CRISTINA RIVEROS ANGARITA, LILIA RIVEROS ANGARITA y DIANA PATRICIA RIVEROS ANGARITA, el Despacho accede a la misma, indicando que los solicitantes ingresan y toman el proceso en el estado que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle de San Juan – Tolima.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada a través de apoderado por los señores LUIS RIVEROS ANGARITA, CAROLINA RIVEROS ANGARITA, CRISTINA RIVEROS ANGARITA, LILIA RIVEROS ANGARITA y DIANA PATRICIA RIVEROS ANGARITA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Integrar a la litis a los señores LUIS RIVEROS ANGARITA, CAROLINA RIVEROS ANGARITA, CRISTINA RIVEROS ANGARITA, LILIA RIVEROS ANGARITA y DIANA PATRICIA RIVEROS ANGARITA, indicando que los solicitantes ingresan y toman el proceso en el estado que se encuentra.

TERCERO: Una vez notificada y en firme la presente decisión INGRESAR el expediente al Despacho para CONTINUAR con trámite de la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G del P.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a todas las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA